

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 727.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual núm. 313, se insertan las Exposiciones, Reales decretos y Real orden cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La necesidad de dispensar al arbolado la mas amplia y eficaz proteccion, poniéndole á cubierto de las criminales tentativas de sus numerosos dañadores, ni puede perderse de vista un solo momento sin muy graves inconvenientes, ni permite destruir de un golpe la administración actual de tan importante ramo para suplirla con la vaguedad é incoherencia de determinaciones transitorias, ó con un régimen provisional, ya falto de estabilidad y desacreditado por una larga esperiencia. Expuestos constantemente los montes del Estado y de los pueblos á la tala é incendio, objeto ahora mismo de reprobados manejos y odiosas usurpaciones, sometidos sin piedad á las prácticas abusivas de una funesta ignorancia, tocarian su última ruina, si antes de contar con la regularidad de una administración ilustrada y vigorosa, producto de la experiencia y de los adelantos científicos, se destruyese de un solo golpe la existente, por mas que sea susceptible de mayor perfeccion y mejora.

Porque el Gobierno reconoce toda la importancia del ramo, y desea vivamente su conservacion y aumento, propondrá á las próximas Córtes un proyecto de ley de montes, donde organizado de un modo conveniente este servicio, desaparezcan de una vez los abusos que todavía no hayan podido extirparse, asegurando al Estado y á los pueblos el disfrute de esta inmensa riqueza y los medios de conservarla y acrecerla.

Seria de desear que la ley de 5 de febrero de 1825 bastase entretanto á satisfacer en parte tan importante objeto respecto á los montes pertenecientes á los pueblos; mas su aplicacion, en materia de suyo grave y difícil, ni sería tan cumplida en sus efectos como las necesidades públicas reclamaban, atendido el estado mismo del ramo y los cuidados que exige, ni encontraría este en sus disposiciones todo el apoyo y proteccion que su importancia reclama.

Fundado en estas consideraciones el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de setiembre de 1854.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lujan.

Real decreto.

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Mientras se publica la ley, cuyo proyecto presentará el Gobierno á las próximas Córtes, sobre el mejor servicio y arreglo de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos, se conservará su administración actual en los mismos términos prescritos por las leyes, Reales decretos y demas disposiciones de su organización especial.

Dado en Palacio á dos de setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: La creacion de intervenciones especiales de los ramos del Ministerio de Fomento, decretada en 21 de diciembre del año próximo pasado, tuvo por principal objeto facilitar la exactitud en la cuenta y razon que exige la inversión de las diferentes sumas que se destinan, así para la enseñanza de las escuelas especiales, como para los demás ramos de agricultura, industria y comercio, pero sobre todo para las que se fijaban á obras públicas en el presupuesto del mismo año, y ascendían á 136 millones. Sin embargo, como las escaseces del Tesoro no han permitido destinar las cantidades calculadas, las obras no han recibido el impulso que se habia creído, y hay muchas provincias en que la importancia de estas no exige la ocupacion de un empleado, que tampoco los demás ramos del Ministerio reclamaban.

Agrégase á esto que la administración especial de las provincias Vascongadas y Navarra, y las disposiciones vigentes sobre carreteras en las de Cataluña, hacen inútil por ahora en éstas aquel destino. El Ministro que suscribe entiende que sin menoscabo del servicio pudieran muy bien suprimirse algunas de las intervenciones expresadas, sin perjuicio de que en lo sucesivo, si los medios de que el Gobierno dispone le permiten empezar nuevas obras ó dar ensanche á las que se hallan en curso, se restablezcan ó trasladen de una á otra provincia las intervenciones que el buen orden reclame.

También cree que no habiéndose dado á los obras el impulso que se proyectó, la responsabilidad de los interventores es mucho menor, y por consiguiente que sus sueldos deben sufrir una rebaja, como es natural que la sufra asimismo la consignacion para gastos, puesto que el porte de la correspondencia oficial es en el día franco, y no lo era á su creación.

Para suplir á las intervenciones que se supriman, podría encargarse á los Gobernadores civiles respectivos el nombramiento de un empleado de las oficinas del mismo Gobierno, que con una corta gratificacion desempeñase las funciones que por reglamento están á cargo de aquéllas. De este modo se conseguiría que el servicio quedara cubierto, y que el Erario reportase una economía de 294,500 rs. respecto á la cantidad calculada en presupuestos.

Fundado pues en estas consideraciones, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de setiembre de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Real decreto.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se suprimen por ahora las intervenciones de los ramos del Ministerio de Fomento, creadas por Real decreto de 21 de diciembre último, en las provincias de Alava, Alicante, Avila, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Gerona, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Navarra, Segovia, Tarragona, Toledo, Vizcaya, islas Baleares y Canarias.

Segundo. Los Gobernadores de estas provincias encargarán á uno de los empleados de las oficinas de las mismas la intervencion de los ramos del Ministerio de Fomento con arreglo á las instrucciones vigentes.

Tercero. Los sueldos de los interventores de Fomento serán en lo sucesivo 10.000 rs. en las provincias de primera clase 8000 en las de segunda, y 6000 en las de tercera y cuarta.

Cuarto. La consignacion anual para gastos de escritorio se reduce á 1500 reales.

Quinto. Los empleados á quienes se encargue la intervencion de los ramos de Fomento, en virtud de lo prevenido en el artículo segundo, gozarán una gratificacion de 2000 rs. anuales.

Sexto. Queda facultado el Ministro de Fomento para variar de una provincia á otra la intervencion especial de los ramos

del mismo, si conviniese al servicio, proponiéndome el restablecimiento de las que en adelante puedan ser indispensables.

Dado en Palacio á 6 de setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luján.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Convocadas las Córtes del reino con el carácter de constituyentes por el Real decreto de 11 de agosto próximo pasado, y debiendo componerse estas de una sola cámara, han ocurrido algunas dudas acerca de la aptitud legal en que quedaban para ser diputados los que eran senadores en aquella fecha. En vista de ellas, S. M. se ha servido declarar que todos los que eran senadores el día en que se publicó el Real decreto de convocatoria de Córtes, están en aptitud de ser elegidos diputados de la propia manera que los demás españoles.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 11 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual núm. 616, se insertan las Reales órdenes cuyo contenido es como sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.—Circular.

En vista de lo consultado por la seccion de Fomento del Consejo Real y por la Junta superior facultativa de minería en el expediente de registro de la mina de asfalto nombrada «Volcan», sita en el término de Villaciervos, provincia de Soria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que las concesiones de la espresada sustancia, en cuanto al número de pertenencias y á sus dimensiones, deben entenderse comprendidas en el párrafo tercero del art. 11 de la ley, como las de carbon de piedra, de lignito, y turba, y que tambien sean consideradas en igual caso las minas de antracita.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de setiembre de 1854.—Luján.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º.—Circular.

La libertad de imprimir y publicar sus ideas, garantida á todo español por la Constitución del Estado, no ha de entenderse de manera que cada uno se crea autorizado á faltar á las leyes que arreglan su ejercicio; estas tienden no solo á evitar que la prensa abuse de su sagrado ministerio, convirtiendo la libertad en licencia, sino á impedir que los Gobiernos, interpretando malamente los principios á favor de la falta de disposiciones reglamentarias, pongan trabas injustas á los ciudadanos en el ejercicio de tan importante derecho. Son pues una garantía recíproca de la prensa para con el poder y del poder para con la prensa, que ma tiene á ambos respectivamente dentro de la esfera de sus derechos. Hay necesidad por tanto de que la ley sea una verdad para unos y para otros, y penetrada de esto S. M. se ha servido mandar que V. S. cuide de que se observen escrupulosamente en esa provincia la

ley de 1837 y la aclaracion de 1842, restablecidas interinamente por Real decreto de 1.º de agosto del presente año y circular de 23 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Burgos 11 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Otra núm. 428.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Profundamente conmovido el Real ánimo de S. M. al tener conocimiento de la vituperable conducta de algunos Facultativos que, olvidando los altos deberes que les impone su sagrado ministerio, y los sentimientos de humanidad que generalmente resplandecen en los dignos individuos de esta respetable clase, abandonan las poblaciones de su residencia luego que son invadidas por la enfermedad reinante, no ha podido mirar con indiferencia este hecho, que traeria los mas funestos resultados, en el caso de que, por desgracia, encontrase imitadores, puesto que los pueblos se verian privados de uno de los principales consuelos en la tribulacion presente.

S. M. ha dispuesto en consecuencia se diga á V. S. que haga entender á los profesores del arte de curar establecidos en esa provincia, que todo aquel que abandonase el pueblo de su residencia habitual cuando fuese invadida por la enfermedad reinante sin prévia autorizacion de V. S., no solo incurrirá en el Real desagrado, sino que quedará sujeto á las medidas correctivas con que S. M. se propone hacer se castigue tan inconcebible conducta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los facultativos de esta provincia, y espero con confianza que todos ellos, si por desgracia llega á invadirnos la epidemia, estarán en sus puestos y prestarán á los enfermos los socorros necesarios. Burgos 11 de setiembre de 1854.—Angel Barroeta.

Otra núm. 429.

Capitanía general de Burgos.—Estado Mayor.—Seccion 1.º.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:—Excelentísimo Sr. = Habiendo notado la Reina (Q. D. G.) que, efecto sin duda de las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar el pais, son infinitas las instancias que diariamente se presentan y dirigen á este Ministerio fuera del conducto que las diferentes Reales órdenes vigentes sobre el particular determinan, ha venido en resolver S. M. diga á V. E. para conocimiento de todos sus subordinados, como de Real orden lo ejecuto, que queda prohibida en esta Secretaría la admision de toda solicitud que se presente ó dirija á ella fuera del conducto que las ordenanzas del Ejército y las soberanas disposiciones antes indicadas señalan y permiten.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para la debida publicidad. Burgos 7 de setiembre de 1854.—Ramon Castañeda.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Contribuciones en circular de 5 del actual me dice lo que copio:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 27 de agosto último la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con el objeto de que se paguen de una manera definitiva los derechos de hipotecas á que están sujetas las adquisiciones de bienes inmuebles procedentes de la mitad reservable de los suprimidos vínculos y mayorazgos, y de capellanías y patronatos verificadas desde que rige el actual sistema hipotecario, establecido por el Real decreto de 23 de mayo de 1845. Enterada S. M. y conformándose con lo propuesto por V. I. y por las secciones de Hacienda, Estado y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real, se ha servido declarar: 1.º Que todas las adquisiciones de la mitad reservable de bienes vinculados verificadas desde 1.º de enero del año próximo pasado de 1853 en adelante, están sujetas al pago del 2 por 100 de derecho de hipotecas con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, en virtud del cual se introdujeron varias modificaciones en el vigente impuesto hipotecario. 2.º Que las que se hubiesen verificado antes de dicha fecha, y desde que el mismo impuesto se estableció por el citado Real decreto de 23 de mayo de 1845, ó sea desde 1.º de agosto del propio año, en que principió á regir, satisfagan como las adquisiciones de bienes libres los derechos de hipotecas que correspondan según el grado de parentesco del adquirente con el último poseedor; y 3.º Que las adquisiciones de fincas procedentes de capellanías y patronatos están sujetas también, en cuanto al adeudo de los derechos de hipotecas, á los mismos principios y reglas ya consignados para los bienes de la mitad reservable de los vínculos por sus condiciones de analogía é igualdad de circunstancias.

Lo que he dispuesto se inserte el boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos. Burgos setiembre 12 de 1854.—Eugenio María Pérez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Los Ayuntamientos de Arasizo de Miel y Bañuelos de Bureba han presentado expedientes justificativos de los daños causados por los apedreos que cayeron sobre sus campos los días 3 de agosto y 4 de junio anteriores, resultando al primero una pérdida en su cosecha de cereales de 27050 rs. y de 17451 al segundo. La cantidad que les sea perdonada por la Excmo. Diputación ha de ser satisfecha por todos los pueblos de la provincia y en su consecuencia se anuncia en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento y puedan esponer en el término de seis días lo que les parezca. Burgos 7 de setiembre de 1854.—Eugenio María Pérez.

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Habiendo otorgado testamento el Licenciado D. Antonio de la Vinda, vecino que fué de esta villa de Lerma, provincia de Burgos, en 14 de mayo de 1824, ante el Escribano de dicha villa D. Pedro Celestino Valpuesta, bajo de cuya disposición falleció en 7 de abril de

1828, é instituido por heredera usufructuaria vitalicia á su segunda muger doña Manuela Valpuesta Gil, que también falleció en 18 de abril de 1853, y en propiedad á sus parientes Francisco Cob, doña Isabel Lopez, vecinos que fueron de la misma; doña Maria Antonia Bueno, don Simon Bernal, don Vicente Alonso Cob, doña Teresa, doña Manuela y don Toribio Cob, que lo fueron y este lo es de Valladolid; doña Micaela Bernal, residente en Burgos, y don Valentin Bernal, vecino que fue de Cobarrubias, y en su defecto á sus descendientes legítimos; se ha promovido en este Juzgado expediente sobre inventario y particion de bienes del don Antonio, y mandado, á petición de varios interesados, en auto de hoy, se haya saber á los que no se han presentado. En su virtud, se convoca, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la tal herencia, para que en término de 30 días, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, acudan á deducirle en el propio Juzgado, por el oficio del infrascrito escribano, por sí ó por medio de persona legalmente autorizada; pues trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará y terminará el referido expediente conforme á derecho. Lerma 4 de setiembre de 1854.—José Cantera.—Por su mandado, Bruno Gomez y Arrauz.

Instituto provincial segunda enseñanza de Burgos.

Para evitar las dudas que pudieran ocurrir en la incorporacion en las Universidades de los cursos ganados en los Seminarios, en cumplimiento del artículo 2.º de la Real orden de 25 de Agosto último, S. M. se ha servido disponer que dicha incorporacion se entienda por años en los estudios de latinidad y por asignaturas sueltas en lo de filosofía y Teología, pagándose por derechos de incorporacion lo que se halla prevenido en los demas Establecimientos públicos del Reino.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de todos los interesados en obviacion de los perjuicios que pudiera causarles la ignorancia del Real Decreto que antecede.

Burgos á 5 de Setiembre de 1854.—El Director, Jese M. Rives.

Compañía del Canal de Castilla.

Deseando la compañía del Canal de Castilla habilitar á la posible brevedad la navegacion en los tres ramales del Norte, Sur y Campos, ha dispuesto que el dia 9 del presente mes se echen las aguas para que sucesivamente se vayan llenando todos los vasos y permitir la navegacion en cuanto tengan la suficiente altura para el calado de las barcas.

Los encargados de la compañía expedirán desde luego las guias á los señores especuladores que las soliciten.

El sorteo de turno de barcas de la compañía tendrá lugar el dia 15 del corriente mes á las 11 de la mañana en la Dirección Local.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Valladolid 6 de setiembre de 1854.—El Director Local, José Rafo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Anguix, en el partido de Roa, cuya dotacion consiste en 85 fanegas de buen moreajo y en 550 cantaros de vino, con encubamiento para esto y casa para vivir; las solicitudes han de remitirse francas y en papel correspondiente, al Sr. de Ayuntamiento hasta el 25 del próximo setiembre. Anguix 24 de agosto de 1854.—El Alcalde, Genaro Ballester.

ANUNCIOS.

Quien quisiere comprar estopa de lino en rama de la mejor calidad, puede avistarse con D. Francisco Hernandez y Alameda, en la tienda de chocolate del Espolon núm. 7, junto al Consistorio; quien lo vende á un precio lo mas arreglado posible, ó con el portero de la fábrica de lila sita junto al cuartel de infanteria.

NAVEGACION POR EL CANAL IMPERIAL DE ARAGON.

La nueva Empresa que ha tomado á su cargo la espresada navegacion, decidida á realizar las mejoras de que es susceptible este servicio, no omitirá medio alguno para conseguirlo. El público conoce muy bien las grandes ventajas que tanto para el pasaje como para los transportes, ofrece esta via de comunicacion sobre todas las demas conocidas en este país; y por consecuencia, es inútil consignarlas.

Desde el dia 21 de los corrientes, darán principio los viages del barco ordinario ó diligencia por cuenta de la nueva Empresa, y continuarán haciéndose desde Casa Blanca al Bocal todos los lunes miércoles y viernes; regresando del Bocal a Casa Blanca todos los Martes, Jueves y Sábados; demostrado por la esperiencia lo muy incómodo é intempestivo que es efectuar el viage por la noche, y muy particularmente para los viajeros del tránsito cuyas observaciones acerca del particular se han tomado en consideracion; las horas de la partida serán: de Casa Blanca á las 4 de la mañana y del Bocal á las 4 tambien de la mañana; verificándolo una hora antes los carruages de Zaragoza y Tudela. A pesar de que la nueva Empresa ha podido contar con muy poco tiempo para sus trabajos preparativos, no ha dejado de procurar desde luego las mejoras mas esenciales, por manera que despues de haber confiado la sucesiva direccion y Gobierno de los buques á los antiguos y acreditados patronos y punteros, en el primer viage de pasajeros observarán estos que el barco estará aumentado con una barandilla de hierro sobre cada lado de la cubierta; que ésta quedará resguardada del sol y la lluvia mediante un toldo dispuesto con arte y capricho; que la cocina servirá con esmero y arreglo á una tarifa módica; que los administradores y dependientes de la Empresa se conducirán con la atencion que se les tiene encomendado que se conciliarán los intereses de los viajeros con los de la Empresa respecto á equipajes y excesos de peso; y que el viage se verificará con una celeridad notable.

El coste de cada billete personal de Casa Blanca á Bocal y vice-versa, quedará reducido á 25 rs. en lugar de los 50 que marca la tarifa, y los viajeros del tránsito disfrutará de esta rebaja proporcionalmente; el coste de cada asiento en los carruages de Zaragoza á Casa Blanca, será 2 rs. y de Tudela al Bocal 5.

Los barcos ordinarios conducirán encargos particulares, cuyo peso no exceda de 2 arrobas al precio que la tarifa marca para el exceso de los equipajes. La Empresa agradecerá infinito la reclamaciones que se le hagan por falta de cumplimiento ó abusos de sus dependencias.

La Empresa se está ocupando de poner en comunicacion con el Canal, las carreras de Pamplona, Rioja, Tarazona y Cinco Villas; y así sucesivamente se irán practicando las reformas y adelantos que la misma desea para facilitar la comunicacion, hermanando la comodidad y economía del público. La barca de transporte hará su primer viage por cuenta de la nueva Empresa el Domingo 20 de los corrientes, y continuará verificándolos todos los Domingos de Casa Blanca al Bocal; regresando de este punto á aquel todos los Miércoles.

Los barcos extraordinarios de pasajeros y carga, se facilitarán por la Empresa á los precios señalados por tarifa.

Las Administraciones de la Empresa estan situadas.

Zaragoza, calle del Coso núm. 151.

Tudela, fonda de Cuatro Naciones.

Zaragoza 15 de agosto de 1854.

D. FERMIN ARANZANA, Procurador de los Tribunales civil y eclesiástico de la Ciudad de Burgos, ofrece al público sus servicios; seguro de que sus comitentes no tendrán jamas que arrepentirse de la confianza que en él depositen; acepta desde luego cuantos negocios se le confieran, bien sean conveciosos, gubernativos, administrativos, y en suma, todos los encargos que puedan convenir tanto á particulares como á corporaciones Eclesiásticas y municipales.

Los que teniendo, pues, necesidad de sus servicios, quieran honrarle con su confianza podran dirigirse al que suscribe, calle de la Puebla, casas nuevas de Tejada sin número, cuarto 2.º FERMIN ARANZANA.

Los médicos-cirujanos y cirujanos romancistas que deseen hacerse con buenas obras modernas, así como con varios estuches de instrumentos para toda clase de operaciones y á precios módicos, pueden avistarse para su trato con el vecino de la casa número 8 cuarto 2. de la derecha calle de San Pablo de esta Ciudad.

PRONTUARIO DE AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES.

Comprende las Leyes, Decretos órdenes y circulares expedidas para los Ayuntamientos desde 15 de octubre de 1836, en que fué restablecida la Ley de 3 de febrero de 1823, hasta que se publicó la de 8 de enero de 1845, con otras posteriores aplicables á aquella Ley, por DON VALENTIN TURZA Y SAEZ, oficial primero de la secretaría del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de Badajoz, y revisado por el secretario del mismo D. Juan Francisco de Castro, licenciado en Jurisprudencia, y Abogado del Ilustre Colegio de esta capital.

Deseando el autor presentar esta obra con toda claridad posible, la ha dividido en dos partes: la 1.ª relativa á elecciones, comprende las escalas progresivas que determinan el número de electores y concejales que corresponden á cada pueblo, los artículos de diferentes leyes, marcando la tramitacion del expediente; así como aparece tambien con la debida distincion cuáles son los elegibles para electores y para los cargos de Ayuntamiento, y quiénes son los que no pueden serlo, ni para el uno ni el otro caso.

La 2.ª parte está basada sobre la instrucion para el gobierno económico-político de las provincias ó sea la ley de 3 febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 7 de agosto del presente año; al estamparse íntegros los capítulos 1.º y 5.º de dicha instrucion, que son los que incumben á los Municipios, los ha colocado el autor por conceptos ó ramos, haciendo á los artículos que lo han menester las citas oportunas respecto de la legislacion que debe observarse en lugar de tal ó cual artículo, á fin de que los Concejales puedan enterarse con una facilidad, de lo que les incumbe ya reunidos en corporacion y ya segun el cargo para que respectivamente fueron elegidos, acompañando además á la obra un apéndice de las disposiciones legales que forman parte integrante de la Ley de 3 de febrero; tambien comprende un formulario del expediente general de elecciones arreglado á la Ley, cuya idea ha merecido el asentimiento de algunos Sres. Diputados de Provincia, ya porque éi aparta cualquiera duda que pudiera ocurrir en los respectivos distritos ó parroquias, y ya tambien porque de esta manera serán uniformes en toda la Provincia los expedientes de eleccion.

Por último: estando en prensa la obra varios Ayuntamientos ansian obtenerla, y algunos amigos, entre ellos Diputados Provinciales, se han acercado al autor indicando la posibilidad de que la mayor parte de los Ayuntamientos de la Provincia, carezcan de la Ley Electoral para Diputados á Cortes de 20 de julio de 1837, restablecida para la eleccion de las próximas constituyentes con las modificaciones que espresa el Real decreto de 11 de agosto del corriente año; y el autor accediendo á sus deseos dará copia de esta unida al prontuario sin que el mayor gasto que esto le ocasiona altere el pequeño costo calculado á los Ayuntamientos que lo obtengan.

PRECIO DE LA OBRA

En Badajoz 8 rs. cada ejemplar, de buen papel y esmerada impresion, y en Burgos 9 rs. siendo el encargado de admitir las suscripciones don Eleuterio Gonzalez Pano, entregándose en el acto el importe de los ejemplares que se apetezcan, sin cuya circunstancia no se hará el pedido.

Los ayuntamientos que gusten hacer el pedido al autor, pueden hacerlo en carta franca, incluyendo el valor del ejemplar ó ejemplares que soliciten en letra sobre el giro de correos, y si no fuera posible mandar libranza de cantidad igual al valor de la obra, dueden compensarse las diferencias con sellos de correos.

De la posada de la Sra. Juana, calle de Mercado, núm. 16 h.º faltado una burra de las señas siguientes: villana, pelo pardo un poco claro, una vanda negra á los hombrillos de atras adelante, las tetillas de los hombrillos peladas del aparejo, la pata izquierda contorcida, la uña mas larga de adentro que de afuera, y en la derecha un esparaban en la faja; al echar á andar, cojea; de edad 15 años, espavilada bastante de velas, y unas pintas en los costillares. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso en dicha posada.

Imp. de Cariñona y Jimenez, frente al parador del Dorao